

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 03 DE ORALIDAD
SALA DE DECISIÓN No. 1

**AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180. INCISO FINAL DEL ARTÍCULO
179 y ARTÍCULOS 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011- CPACA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD MENDOZA VILLAMIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN 150012333000**201400570**-00

=====

En Tunja, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), siendo la hora de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde (02:35 pm.), día y hora previamente señalados en auto de fecha 10 de agosto de 2015 (fl.58-59), dentro del proceso de la referencia, para llevar a cabo esta audiencia de que trata los artículos 179, 180, 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. El señor Magistrado en asocio de la auxiliar judicial, se constituyó en audiencia declarándola abierta con el fin indicado.

1. INTERVINIENTES. Acto seguido se hacen presentes:

La apoderada sustituta parte Demandante: Dra. YISELA BRIGGITTE FRANCO BRITTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.761 de Villavicencio y T.P No. 216.806 del C.S de la J., quien allega memorial de sustitución en 1 folio.

La apoderada sustituta de la entidad demandada: Dra. LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA identificada con C.C. No. 1.057.573.003 de Sogamoso y T.P. No.247.069 del C.S. de la J.

El Ministerio Público: Dra. Clara Piedad Rodríguez Castillo, procuradora Judicial 45.

Procede el Despacho a proferir la siguiente decisión.

AUTO (1)

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en la presente audiencia a la abogada Dra. YISELA BRIGGITTE FRANCO BRITTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.761 de Villavicencio y T.P No. 216.806 del C.S de la J.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA identificada con c.c. no. 1.057.573.003 de Sogamoso y T.P. No.247.069 del C.S de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada conforme a memorial poder que obra en el expediente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

El señor Magistrado Ponente evidencia la ausencia de irregularidad o nulidad en las actuaciones surtidas en esta etapa del proceso. Interroga a los intervinientes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite surtido hasta el momento y se les concede el uso de la palabra, quienes manifiestan: no encuentran ningún vicio procesal.

Al no existir petición de nulidad ni de oficio no se advierte que se configure alguna de las causales hasta el momento, se entiende saneada cualquier irregular acontecida hasta esta etapa procesal, salvo nulidad insaneable.

AUTO (2)

TENER por saneado cualquier vicio constitutivo de nulidad originado hasta la fecha o cualquier irregularidad que amerite fallo inhibitorio.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

3.- EXCEPCIONES

El señor Magistrado Ponente advierte que en este medio de control no se configura ninguna de las excepciones previas ni mixtas; sin embargo, la entidad demandada al contestar la demanda interpuso como excepción previa: **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, y como excepciones de merito:

inexistencia del derecho y la obligación reclamada, improcedencia del cobro de intereses e indexación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, prescripción, compensación e innominada o genérica.

INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACOMULACION DE PRETENSIONES. El apoderado expuso que la demandante en el acápite de pretensiones no solicita la nulidad de la resolución 12960 del 12 de abril de 2011 expedida por el ISS mediante la cual se reconoce la pensión de vejez a la señora María Trinidad Mendoza a partir del 1 de julio de 2010, luego al no solicitar la previa nulidad de dicha resolución esta queda vigente para la demandante por lo que advierte la pertinencia de solicitar la nulidad de esta.

Respecto a esta excepción el Despacho decide que de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 del CPACA, al establecer lo referente a la individualización de las pretensiones aduce que cuando se pretenda la ANULACION de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, incluyendo no solo la primera resolución objeto de recursos, sino todas las que lo resolvieron, sin embargo al anotar el origen de acto definitivo del artículo 43 del CPACA se concluyó que **todas ellas en conjunto, integran la voluntad de la Administración**, y se **entenderán demandados** con la sola identificación del primero; debido a que la entidad pública tiene la obligación de aportar la totalidad del expediente administrativo al contestar la demanda, pues si bien el Juez cuenta en el expediente con la copia de la totalidad de las resoluciones sobre las cuales recaen las pretensiones.

Por lo anterior el Despacho, señala que ante la indebida acumulación de pretensiones no se configura en el caso en concreto, por lo que no procede.

1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y OBLIGACIÓN RECLAMADA.** Arguye que a la entidad demandada referente a la situación de la demandante no le es posible aplicar el ingreso base de liquidación establecido en la Ley 33 de 1985, pues de conformidad con la sentencia C- 258 de 2013 tratándose de la determinación del Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen debe tomarse como fundamento jurídico el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional

2. **IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES E INDEXACIÓN.** Dado a que los intereses por mora y la indexación tienen la misma finalidad.

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Debido a que a la demandante no se le puede aplicar en su integridad el IBL en los términos establecidos de

la Ley 33 de 1985, toda vez que los requisitos de pensión los adquirió en concomitancia con la vigencia de la sentencia de la H. Corte Constitucional C- 258 de 2013, por lo que se le aplica lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales se obtienen de acuerdo a las cotizaciones efectivamente acreditadas a la entidad por el afiliado de acuerdo a su IBC.

4. BUENA FE DE COLPENSIONES. Aduce que esta entidad al momento de expedir un acto administrativo se somete a lo establecido por la ley y la Constitución para cada caso en particular.

5. COMPENSACIÓN. Aduce que por las sumas que resultaren favorables a la entidad, se realice la respectiva liquidación.

6. INNOMINADA O GENERICA. Propone cualquier medio exceptivo que se advierta, que se pruebe o que se configure en el curso de proceso.

7. PRESCRIPCIÓN. Señala que en caso de un eventual reconocimiento de derecho a favor de la demandante, solicita que se declare la prescripción de las mesadas pensionales o diferencias sobre las mismas causadas con anterioridad a los tres años precedentes a la presentación de la demanda como lo establece el Decreto 1848 de 1969.

Respecto a la prescripción, dirá el Despacho que dicha excepción no se refiere a la prescripción extintiva del derecho pensional establecida en numeral 6 del artículo 180 del CPACA, pues, es claro que la prescripción de las mesadas pensionales es dependiente de lo que resulte demostrado en el proceso, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, al decidir de mérito en el proceso quedará de paso resuelta.

Planteadas las demás excepciones, el Despacho advierte que las mismas hacen parte de los alegatos de la defensa y no constituyen verdaderas excepciones, toda vez que no se invocan nuevas consecuencias jurídicas sobre nuevos supuestos de hecho, que conduzcan a la destrucción de las pretensiones reclamadas por la actora; en consecuencia, al decidir de fondo sobre el asunto, estas quedarán resueltas.

AUTO (3)

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO. DIFERIR el examen de la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales.

TERCERO. DECLARAR que no se encuentra la configuración oficiosa de ninguna excepción previa prevista en el artículo 100 del C.G.P., ni mixta del artículo 180-6 del CPACA.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En resumen, la actora pretende la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta como base de liquidación el 75% del salario con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status de pensionada; así como intereses moratorios e indexación.

Indagados los intervinientes en cuanto a la fijación del litigio, manifiestan: la apoderada de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con los argumentos planteados por el Magistrado, expone el problema jurídico y los subproblemas jurídicos, la apoderada de la entidad demanda manifiesta estar de acuerdo con lo mencionado por el señor Magistrado, y la representante del Ministerio Publico aduce estar de acuerdo con lo planteado.

AUTO (4)

PRIMERO. DECLARAR que los hechos probados son: **1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9** de la demanda, por tanto la controversia gira respecto del hecho **3 y 7**.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en el sentido que, se ha de determinar, si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta como base de liquidación el 75% del salario con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status de pensionada; así como intereses moratorios e indexación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

4.- POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

No hay lugar a ello dado que el apoderado de la entidad demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio, por lo que se declara fracasada la posibilidad de conciliar.

AUTO (5)

DECLARAR fallida la conciliación en este asunto
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

La interesada no propuso ninguna medida cautelar ni se encuentra solicitud alguna pendiente por resolver.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Se decretan las solicitudes probatorias que cumplen con los requisitos legales

AUTO (6)

DECRETAR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: los documentos que obran en los folios 2-33 del C- de pruebas, las cuales corresponde a:

- Resolución 012960 del 12 de abril de 2011, mediante la cual el ISS reconoció la pensión de vejez a favor de la accionante (Fl.2-4).
- Escrito mediante el cual la accionante presento solicitud de reliquidación ante COLPENSIONES, con fecha del 14 de marzo de 2015 (Fl. 24-32).
- Resolución No. GNR 250049 del 7 de octubre de 2013, mediante la cual COLPENSIONES negó la solicitud de reliquidación (Fl. 6-9).
- Notificación de la anterior resolución. (Fl. 5)
- Recurso de apelación presentado el 21 de noviembre de 2013 ante COLPENSIONES, con el fin de que se revoque la resolución que negó la reliquidación pensional (Fl.16-32).
- Resolución No. VPB 12547 del 31 de julio de 2014 mediante la cual COLPENSIONES confirma la resolución que negó la reliquidación pensional (Fl.9-13).
- Notificación de la anterior resolución de fecha 12 de agosto de 2014 (Fl.14).
- Certificado de pago y factores salariales de la demandante del último año de adquirir el status de pensionada (Fl.15)
- Constancia de conciliación (Fl.33)

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y ENTIDAD DEMANDADA

EN VIRTUD DE LA LEY: se decreta la prueba documental que obra en el **expediente administrativo** (fl. 61 C-principal), el cual fue

aportado por la entidad demandada, al que se le dará el valor probatorio que le pueda corresponder.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

8.- PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

La Sala explica que, como quiera que no existen pruebas por practicar, considera pertinente prescindir de la audiencia para tal fin, y continuar en esta audiencia con las demás etapas procesales que prevé el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es, correr traslado para alegar y proferir el fallo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, el suscrito funcionario no advierte la presencia de algún vicio en el trámite de la presente audiencia que acarree nulidades. En igual sentido los intervinientes manifiestan no tener reparo alguno.

Con tal propósito el señor Magistrado declara un receso de diez (10) minutos para que los intervinientes, si a bien tienen preparen los alegatos de conclusión, y para convocar la Sala de Decisión con el objeto de fallar el proceso de la referencia. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

Siendo las tres y seis de la tarde (3:06 P.M) y con presencia de los demás integrantes de la Sala de Decisión No. 1, se continúa con la audiencia, así:

9. TRASLADO DE ALEGATOS

El señor magistrado ponente ilustra a los intervinientes acerca de esta etapa de alegaciones, la Sala solicita ser precisos, asertivos y claros, de conformidad con el art. 182 del CPACA.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes para que presenten sus respectivos alegatos.

Apoderada parte Demandante: Solicita se declare la nulidad de las resoluciones que negaron la reliquidación de pensión y se le aplique el 75% del promedio de todos los factores salariales del último año antes de adquirir el estatus de pensionada.

Apoderada entidad accionada: Reitera que se le debe aplicar la sentencia de la H. Corte Constitucional C- 258 de 2013 la cual

restringió aplicar el IBL, los factores salariales se deben aplicar los que se adquirieron a título remunerativo y que el reconocimiento de la pensión de la demandante se hizo conforme a derecho.

Representante Ministerio Público: Manifiesta que es evidente que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; en cuanto a los factores salariales señala que conforme la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

10.1. LA CONTROVERSIA

En síntesis, la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta como base de liquidación el 75% del salario y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a su status de pensionada, aplicando la Ley 33 y Ley 62 de 1985.

La entidad no accedió a la reliquidación de la pensión de jubilación, afirmando que de conformidad con la sentencia C- 258 de 2013 tratándose de la determinación del Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen debe tomarse como fundamento jurídico el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que no existe motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional.

Por lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si a la actora le es aplicable el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o, por el contrario, si la liquidación de la pensión de jubilación debe realizarse de conformidad con el artículo 21 de la misma Ley como lo indicó la entidad accionada; como consecuencia de lo anterior, se establecerá si la demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación sea liquidada con el 75% del promedio de todos los factores salariales efectivamente devengados durante el último año de prestación de servicios.

10.2. LOS HECHOS PROBADOS.

___ La demandante nació el 7 de junio de 1955, por tanto cumplió el status jurídico de pensionada el 7 de junio de 2005 (Expediente Administrativo Fl. 61 Archivo 2)

___ La demandante ingresó a laborar a la Empresa Social de Estado Hospital Regional de Duitama a partir del 23 de mayo de 1980 hasta el 30 de junio de 2010, situación que se puede verificar con la Resolución VPB 12547 del 31 de julio de 2014 expedida por COLPENSIONES (Fl. 9-13 C- pruebas)

___ Mediante resolución número 12960 del 12 de abril de 2011, el Instituto de Seguro Social le reconoció a la demandante pensión vitalicia de jubilación, con una cuantía de \$ 1.677.050 efectiva a partir del 1 de julio de 2010. (Fl. 2-4 Cdo Pruebas).

___ La demandante presentó solicitud de reliquidación COLPENSIONES, por tanto, mediante resolución número GNR 250049 del 7 de octubre de 2013 la entidad negó la solicitud de reliquidación. (Fls. 6-8 Cdo Pruebas)

___ Mediante resolución VPB 12547 del 31 de julio la entidad demandada confirmó la resolución que negó la reliquidación pensional de la señora María Trinidad Mendoza. (Fls. 9-13 Cdo Pruebas)

___ Mediante Resolución No. GNR 250049 del 7 de octubre de 2013, la entidad accionada negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora. (Fl. 6-8 Cdo pruebas).

___ Según certificado de salarios devengados con fecha 26 de marzo de 2013 expedido por la Empresa Social de Estado Hospital Regional de Duitama, la señora María Trinidad Mendoza contó con los siguientes factores durante ultimo de prestación de servicios, esto es, durante los años 2009 a 2010: asignación básica, festivos, dominicales, recargos nocturno, prima de navidad, bonificación, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, y bonificación por recreación (fls. 15 C pruebas).

10.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que la negativa de la entidad demandada frente a la reliquidación pensional, se fundó en lo siguiente: señala que no es posible aplicar el ingreso base de liquidación establecido en la Ley 33 de 1985, ni sus factores salariales, debido a que en el momento entró en vigencia la sentencia de la Corte Constitucional C- 258 de 2013 mediante la cual estipula que tratándose de determinar el ingreso base de liquidación para beneficiarios del régimen de transición por extensión, debe tomarse como base o fundamento legal el artículo 21 y 36 de la Ley de 1993,

de esta forma restringió las reglas del IBL con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social. Ahora bien, afirma que si COLPENSIONES accediera a reliquidar la pensión de la accionante teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicio, estaría vulnerando el derecho a la igualdad, equidad y solidaridad, pues se beneficiaría a unos pocos en contradicción con los derechos de los demás afiliados.

Frente a lo anterior, la Sala encuentra probado que la demandante ingresó a prestar sus servicios como enfermera a la Empresa Social de Estado Hospital Regional de Duitama el 23 de mayo de 1980, razón por la cual en materia de factores salariales para determinar la pensión, es aplicable el régimen contemplado en las leyes 33 y 62 de 1985, y no el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, atendiendo a la unificación jurisprudencial hecha por el Consejo de Estado, en materia de liquidación pensional para aquellos servidores que quedaron amparados por las Leyes 33 y 62 de 1985, como en el caso de la accionante, se tendrán en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir, por concepto de asignación básica, festivos, dominicales, recargos nocturnos, 1/12 prima de navidad, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de servicios.

Lo anterior sin perjuicio de que se efectúen los descuentos correspondientes a los aportes que debieron hacerse por cuenta de los factores que han de incluirse en la reliquidación pensional y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

Ahora bien, en cuanto a los factores salariales la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, estableció que no es posible incluir las vacaciones y bonificación por recreación, toda vez que estas NO constituyen salario, por lo que no es posible computarlas para fines pensionales.

En relación con la prescripción de las mesadas pensionales, se dirá que como a la actora le resulta efectiva la pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 2010, fecha del retiro efectivo del servicio (Fl.3), y solicitó la reliquidación de la misma mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2013 (Fl. 6 C-Pruebas), resulta claro que no transcurrieron más de tres años entre la fecha en que se hizo exigible el derecho y la solicitud de reliquidación pensional, por lo anterior se concluye que no operó la prescripción del derecho a recibir el pago de la diferencias de las mesadas adeudadas.

Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser

actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, y que tiene por objeto actualizar la diferencias que dejó de percibir la demandante, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria.

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reajuste pensional, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada asignación salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA. Se dará cumplimiento a la sentencia igualmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

10.5.- COSTAS PROCESALES.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, la Sala tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el DOS POR CIENTO (2%) a la suma que efectivamente reciba el demandante por las diferencias causadas entre lo pagado y lo ordenado por concepto de reliquidación.

11. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones GNR 250049 del 7 de octubre de 2013 y VPB 12547 del 31 de julio de 2014, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones negó la petición de reliquidación pensional de la demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a que **REAJUSTE** a partir del 1º de julio de 2010, la mesada pensional de jubilación de que es titular la señora María Trinidad Mendoza Villamil, en cuantía del 75% del Ingreso Base de Liquidación en el cual deberá incluirse el promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios, esto es, por concepto de asignación básica, festivos, dominicales, recargos nocturnos, 1/12 prima de navidad, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de servicios.

TERCERO: Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a **PAGAR** a favor de la señora María Trinidad Mendoza Villamil, las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con efectividad fiscal a partir del 1 de julio de 2010, sumas estas que deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.

CUARTO: ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se haya realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, liquídense por Secretaria. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 2% de la suma que efectivamente reciba la demandante por las diferencias causadas entre lo pagado y lo ordenado por concepto de reliquidación.

SEXTO: DAR cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

En este estado de la audiencia, el Magistrado Ponente indaga a los intervinientes acerca de si desean registrar alguna constancia. Conforme con la decisión.

Las partes solicitan se conceda el término de ley para interponer recurso de apelación.

Las partes autorizan la publicación de la audiencia en la página de la Rama Judicial.

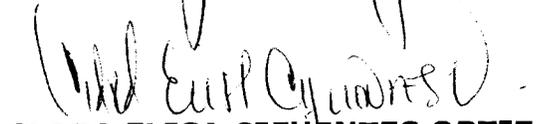
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada y para constancia se firma el acta, siendo la hora de las 3:35 p.m de la tarde. Se deja constancia que antes de cerrarse la audiencia se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio, material que hace parte integral de esta acta.



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



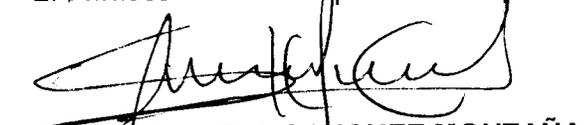
YISELA BRIGGITTE FRANCO BRITTO
Apoderada de la parte demandante



LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA
Apoderada de la entidad demandada



CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
El Ministerio Público procuradora 45



ÁNGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA
Oficial Mayor